

CRITICA AL PLAZO DE CADUCIDAD DE NOVENTA DIAS PREVISTO COMO PRINCIPIO GENERAL PARA LA ACCION DE EXCLUSION EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 19.550 PARA TODOS LOS TIPOS SOCIETARIOS

María Laura Descalzo

FUNDAMENTO

Se debe exceptuar el supuesto del caso del socio que se encuentra en mora en la integración de sus aportes.

El fundamento de la acción es social, poco importa si el sujeto activo es la sociedad o uno de los socios, pues de lo que se trata es *hacer cesar* las consecuencias de esa conducta para el beneficio del patrimonio o funcionamiento de la propia sociedad.

A pesar, que no está previsto en la ley, esa resolución de exclusión, debe ser tomada por el órgano competente con las mayorías exigidas por ley o contrato para su reforma notificándola expresamente al socio para que surta efecto respecto de él.

¿Qué pasaría si no se logran esas mayorías para excluirlo o si no se exige el cumplimiento, ya que si no se estableció fecha en el contrato para efectivizarlo, ¿sería exigible desde la inscripción de la sociedad?

En este supuesto, ¿cabría la posibilidad que la acción sea ejercida por los demás socios individualmente aplicando el art. 91 *in fine*, pero si los socios no lo piden?

De acuerdo a la redacción actual, sin diferenciar situaciones, ese socio por lo tanto, no podría ser excluido, contraponiéndose esta disposición con los arts. 37, 190, 191, 192 y 193 por los siguientes motivos.

Con el art. 37, que sienta el principio general de mora en la integración de los aportes estableciendo el resarcimiento que debe abonar en ese caso el socio y remitiendo a las disposiciones del art. 193, que establece que para las sociedades que cotizan los derechos de ese socio pueden ser vendidos por medio de un agente de Bolsa.

¿Cómo se relacionarían estos supuestos con el plazo de caducidad del art. 91? Parecería que existe una gran contradicción entre esas disposiciones, porque si operara el plazo de caducidad, sus derechos no podrían ser vendidos como lo prevé el art. 193. Similar situación se daría con el 192.

Con el art. 90, si esa sociedad, donde operó esa causal, por diversos motivos, resuelve aumentar el capital y ese socio moroso decide suscribir nuevas acciones, porque de acuerdo a lo que establece el art. 190, las nuevas acciones se pueden emitir cuando las anteriores hayan sido suscriptas.

Esto no coincide con la práctica comercial, porque ante la posibilidad que se superpongan obligaciones que recaigan sobre los mismos patrimonios respecto de nuevas integraciones como consecuencia de ese aumento de capital, las anteriores deben estar no sólo suscriptas, sino también integradas. De lo contrario, se podrían dar dos supuestos de mora.

Además, ¿cómo jugaría con el 191? El cual considera el caso de suscripción insuficiente previendo que en ese supuesto los suscriptores no se liberan de las obligaciones asumidas.

CONCLUSIÓN

Este art. 91 no se debe aplicar para los casos de mora en la integración de los aportes, porque ello, "importaría el absurdo de impedir que la sociedad pueda excluir al socio renuente que no integró el aporte prometido" (Caso Mantra S.R.L. contra Sánchez, Carlos José o Sánchez, Avelino Carlos José, C.N. Com., Sala B, agosto 24/979).